

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PRODUCCION  
28 OCT 2014  
1932

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1409 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 24 OCT 2014

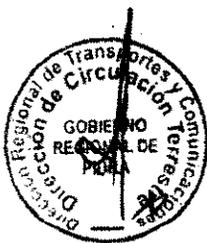
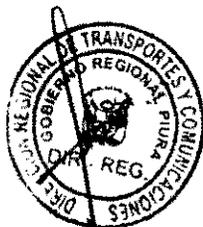
**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 1032-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de julio de 2014, Informe N° 2254-2014/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 18 de setiembre de 2014, Informe N° 1420-2014/GRP-440010-440015 de fecha 02 de octubre del 2014, Informe N° 1718-2014-GRP-440010-440011 de fecha 06 de octubre del 2014, Informe N° 2439-2014/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 14 de octubre de 2014, Informe N° 1473-2014/GRP-440010-440015 de fecha 20 de octubre del 2014 y demás actuados en sesenta y un (61) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1032-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de julio de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de personas en la ruta Piura - Máncora sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", respecto al vehículo de placa de rodaje B8U955, respecto al Acta de Control N° 000189-2014 de fecha 28 de marzo de 2014, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1032-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de julio de 2014 conforme al cargo de recepción que obra a folio cuarenta y siete (47) el mismo que ha sido recepcionado el día 30 de julio de 2014 por la persona de **Santy Nacari Alvarado Monja** identificada con DNI N° 44656313, quien señaló ser familiar.

Que, la señora **SAMNY YULIANA ALVARADO MONJA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL**, presenta su descargo correspondiente alegando que el vehículo de placa de rodaje B8U955 al momento de la intervención se encontraba bajo la tenencia de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY ERL**, empresa que asumió la responsabilidad por el uso de la unidad vehicular, adjuntando como medio de prueba el Contrato de Cesión de Derecho de uso gratuito de Vehículo B8U955 realizado entre la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL (Cedente)** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL (Cesionario)** de fecha 21 de enero de 2014, por lo que solicita el archivo del presente





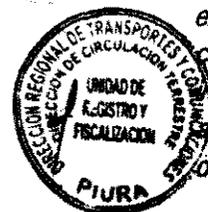
**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 4 0 9** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **2 4 OCT 2014**

*proceso administrativo sancionador al portar medio de prueba que para el administrado demuestran que no ha cometido la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y se disponga la correcta atribución objetiva de responsabilidad por las infracciones o incumplimiento que se pudieran configurar.*

*Que, a los argumentos alegados por el transportista, es necesario precisar que si bien adjunta como medio de prueba el Contrato de Cesión de derecho de Uso Gratuito de Vehículo B8U955 de fecha 21 de enero de 2014 realizado entre la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL (Cedente) y la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL (Cesionario), dicho contrato no genera certeza debido a que conforme se establece en su cuarta cláusula que "El Cesionario asume los gastos que ocasionen la suscripción del presente contrato y su formalización (...)", no obstante no se encuentra legalizado por notario público, contando únicamente con las firmas de los representantes de ambas empresas.*



*Por otro lado, de generar certeza el Contrato de Cesión de derecho de Uso Gratuito de Vehículo B8U955 de fecha 21 de enero de 2014, se trataría de un contrato privado el mismo que conforme refiere el artículo 1361° del Código Civil Peruano "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. (...)", tendría obligatoriedad sobre las partes, por lo que teniendo la Boleta Informativa de la oficina de los Registros Públicos de SUNARP de fecha 18 de junio de 2014, en el que se aprecia que el vehículo de placa de rodaje B8U955 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL desde el día 21 de enero de 2014 y al no existir medio de prueba que logre desvirtuar la infracción detectada por el inspector interviniente mediante el Acta de Control N° 000189-2014 y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivar", corresponde aplicar la sanción establecida por la infracción incurrida en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

*Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;*



*En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;*

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1409** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, **24 OCT 2014**

**SE RESUELVE:**

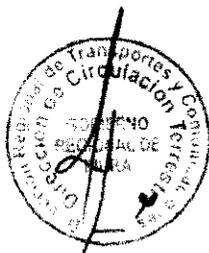
**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL, con Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su Modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL en su domicilio sito en Calle Los Geranios Mz. B 4 Lt. 10 A.H. La Primavera I Etapa – Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 21594